



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2373-2010
TUMBES

Lima, quince de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior y la PARTE CIVIL -Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Tumbes- contra la sentencia absolutoria de fojas novecientos noventa y seis, del veintisiete de mayo de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas mil cuarenta y dos, sostiene que no se tomó en consideración que el acusado Reyes Reyna aceptó que ninguna de sus unidades requería del combustible, por lo que la documentación que presentaron fue con la única finalidad de recuperar un combustible que no era de propiedad del Estado; que aunado a ello, la propietaria del grifo Girasol señaló que el combustible le pertenecía a ella; por otro lado, la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas mil cuarenta y siete, alega que no se valoró que el informe oficial concluyó que los acusados tienen responsabilidad en los hechos investigados; que el propio acusado Reyes Reyna afirmó que el combustible que transportaban no pertenecía a PROVÍAS sino que era de su coacusado Vilchez Montenegro, lo cual se corrobora con lo vertido por el testigo Vidal Sandoval; que no se compulsó adecuadamente lo sostenido por la testigo Cabrejos Panta quien refirió que nunca dispuso traslado de combustible de Tumbes a Piura, toda vez que el peaje de Tambo Grande se abastecía con un grifo de su zona. **Segundo:** Que, según acusación fiscal de fojas cuatrocientos ochenta y tres, sostiene que la acción de control practicada por el Órgano de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2373-2010
TUMBES

Control Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y plasmada en el informe especial número cero doce - dos mil siete - dos - cinco mil trescientos cuatro, Examen especial a las unidades zonales de Tumbes y Tacna - Moquegua del Proyecto especial de Infraestructura Nacional PROVIAS Nacional, se le atribuye al acusado José Antonio Vilchez Montenegro -jefe de la unidad zonal de Tumbes, periodo del uno de enero de dos mil dos hasta el quince de marzo de dos mil siete-, haber utilizado el vehículo marca Mercedes Benz, modelo LK - dos mil seiscientos treinta y cinco, con registro SM- veinticinco y placa de rodaje XQ- dos mil quinientos sesenta y tres, de propiedad de PROVIAS Nacional, así como el operador Juan Gabriel Orfíz Tineo, el día veinticuatro de junio de dos mil cinco, con la finalidad de transportar la cantidad de ciento cincuenta galones de petróleo D- dos que no pertenecía a la entidad agraviada, traslado que se llevó a cabo desde Tumbes hasta la provincia de Sullana, siendo incautado por el Comando Regional de Lucha contra los delitos Aduaneros y la Piratería, conforme se corrobora con la respectiva acta, al no contar con la documentación que acredite su procedencia, pues el vale número cero veintiséis mil doscientos noventa y cuatro emitido por el grifo Girasol presenta indicios de adulteración; no obstante ello, el encausado Vilchez Montenegro posteriormente presentó documentación ante la Intendencia de Aduanas de Paita que sustentaba que el combustible era para el consumo de la Unidad de Peaje de Tambo Grande, logrando que dicha intendencia devolviera lo incautado, desconociéndose su destino final; asimismo, respecto al encausado Marco Antonio Reyes Reyna -encargado de asuntos logísticos y almacén de la ex unidad zonal Tumbes, periodo siete de julio de dos mil cuatro hasta el treinta de abril de dos mil siete-, se verificó la elaboración del vale



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2373-2010
TUMBES

número cero cero cuatro mil doscientos noventa y ocho y guía de salida s/n a fin de respaldar el vale de crédito G - cuatro número cero veintiséis mil doscientos noventa y cuatro, documentos que fueron presentados como sustento del requerimiento de devolución, asimismo ratificó la validez de éstos con otros documentos administrativos de adquisiciones, con el acta de verificación llevada a cabo por el inspector aduanero, lo que coadyuvó a que mediante Resolución de Intendencia se resolviera su devolución a la institución, sin que el combustible devuelto ingresara a la entidad agraviada ni fuera registrada dicha devolución. **Tercero:** Que la Sala Penal Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos incoados a los encausados, ni compulsó de manera adecuada los medios de prueba que obran en autos; además no actuó diligencias importantes a fin de establecer su inocencia o responsabilidad; que, en efecto, la sentencia recurrida sustentó su fallo en que no existen elementos de prueba suficientes que sustenten una condena, pues el hecho de haber sido intervenido por Aduanas sin la documentación formal no los responsabiliza; sin embargo, del estudio razonado y conjunto de los elementos obrantes en autos se concluye que se efectuó una valoración sesgada de los mismos, por lo que es viable declarar la nulidad de la sentencia venida en grado, siendo necesario llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otra Sala Penal. **Cuarto:** Que, en efecto, no se compulsó adecuadamente el Informe Especial Número cero doce - dos mil siete - dos - cinco mil trescientos cuatro - "Examen especial a las unidades zonales de Tumbes y Tacna - Moquegua del Proyecto especial de Infraestructura Nacional PROVIAS"- anexo al principal, elaborado por la entidad agraviada, en donde se describen las acciones en que incurrieron los acusados en el traslado de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2373-2010
TUMBES

combustible; según el citado informe -a fojas veintiséis-, debe tenerse en cuenta que tanto el Vale número cero cero cuatro mil doscientos noventa y ocho y la Guía de Salida del veinticuatro de junio de dos mil cinco fueron elaborados por el acusado Reyes Reyna dos días después de ocurridos los hechos a fin de respaldar que el petróleo incautado era trasladado a la unidad de peaje Tambo Grande; aunado a ello, tampoco se compulsó adecuadamente, que el antes citado Vale y la Guía de Salida -fojas ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco del informe-, no respaldan la tenencia ni la propiedad de combustible para su traslado, por tratarse de documentos internos de la institución.

Quinto: Que aunado a ello, no se tomó en consideración lo vertido por el testigo Alfredo Ernesto Segura, Jefe del Peaje -ver su testimonial de fojas ciento cuarenta y siete y declaración plenaria de fojas ochocientos setenta y uno-, quien afirmó que en ningún momento solicitó al acusado Reyes Reyna ciento cincuenta galones de petróleo, ni tampoco lo hizo al jefe zonal, y menos al chofer del vehículo, a quien ni siquiera conoce; que no utilizaron los vales que han sido presentados, pues semanalmente se aprovisionaban de petróleo directamente del grifo Mario y que en el mes de junio no ha sido necesario que se efectúe algún abastecimiento del grifo Girasoles; igualmente, lo sostenido por la testigo Rosa Cabrejos Panta, Administradora de la Unidad Zonal Tumbes -ver su testimonial de fojas ciento diecinueve-, afirmó que la orden de compra debía tener tres firmas, abastecimiento, administración y jefatura; que el vale de crédito número cero veintiséis mil doscientos noventa y cuatro -de fojas ciento treinta y siete del informe- en ningún momento pasó por sus manos; que nunca se le puso en su conocimiento de la sustentación de algún pago a la estación de servicios Grifo Girasol; finalmente, no se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2373-2010
TUMBES

valoró correctamente que el testigo Samuel Vidal Sandoval Ruiz, chofer -ver su testimonial de fojas ciento nueve-, afirmó que le consta que el acusado Vílchez Montenegro vendía dicho combustible en la ciudad de Piura a un chofer de apellido Tineo; que en relación al hecho de que el combustible fue trasladado en vehículo particular le consta porque el mismo chofer Tineo lo recogió del almacén de ADUANAS. **Sexto:** Que, aunado a ello, no se tomaron en consideración las versiones opuestas que brindaron los acusados, así Vílchez Montenegro -ver su instructiva de fojas ciento veintisiete, y declaración plenaria a fojas ochocientos treinta y cinco-, aseveró que en relación al traslado de combustible en el vehículo de la entidad, hubo que aprovechar el viaje que había autorizado hasta Sullana para que se transporte ciento cincuenta galones de petróleo a fin de atender la necesidad de combustible para el grupo electrógeno de la unidad de peaje de Tambo Grande; que fue su coacusado Reyes Reyna quien autorizó la remisión de los ciento cincuenta galones hasta Tambo Grande, en tanto que su coacusado Reyes Reyna -ver su instructiva de fojas cuatrocientos uno, y declaración plenaria a fojas ochocientos veintitrés-, afirmó que en cuanto a los galones de gasolina, en ningún momento alguna unidad de peaje le solicitó esa cantidad y que el traslado de dicho combustible fue ordenado por Vílchez Montenegro. **Séptimo:** Que, al efecto deberán practicarse nuevas diligencias, tales como la concurrencia de los testigos Alfredo Ernesto Segura, Rosa Cabrejos Panta y Samuel Vidal Sandoval Ruiz, a efectos de que se ratifiquen de sus declaraciones; asimismo se realice un nuevo interrogatorio a los acusados con el propósito de aclarar los puntos controvertidos según las versiones de los citados testigos; asimismo, las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. **Octavo:** Que, por estas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 2373-2010
TUMBES

consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos uno *in fine* del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas novecientos noventa y seis, del veintisiete de mayo de dos mil diez; con lo demás que contiene; en consecuencia **ORDENARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de esta Ejecutoria; en el proceso penal seguido contra José Antonio Vilchez Montenegro por delito contra la Administración Pública – peculado de uso, y José Antonio Vilchez Montenegro y Marco Antonio Reyes Reyna por delito contra la Administración de Justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo, ambos en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (a)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA